

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	110013336035 2014 00074 00
Medio de Control	Ejecutivo Contractual
Accionante	Ecopetrol S. A.
Accionado	Liberty Seguros S. A.

**ORDENA ELABORAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO  
RECONOCE PERSONERÍA**

**I. ANTECEDENTES**

Entradas las presentes diligencias al Despacho, se observa lo siguiente:

1. Mediante auto de 9 de abril de 2013 se libró mandamiento de pago en este asunto (fls. 158 a 160), así:

*"PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de Ecopetrol S. A. y en contra de Liberty Seguros S. A. por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO DÓLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 151.174,59), correspondiente al valor de la indemnización de seguro que ampara el siniestro de cumplimiento, póliza expedida por Liberty Seguros S. A.*

*SEGUNDO: Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 14 de enero de 2013 y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida".*

2. En audiencia de 8 de agosto de 2016 (fls. 238 a 244), este Juzgado dictó sentencia disponiendo:

*"PRIMERO: Siga adelante la ejecución en este proceso, dadas las razones expuestas en esta diligencia y conforme a lo estipulado en el mandamiento de pago proferido dentro de este proceso.*

*[...] CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Tásense".*

3. El Tribunal *ad quem*, previa apelación interpuesta por el extremo ejecutado, mediante fallo de 9 de noviembre de 2017 confirmó el veredicto de primer grado (fls. 348 a 366).

4. Por auto de 31 de enero de 2018, el Despacho ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y, en consecuencia, requirió a las partes conforme al artículo 446 del Código General del Proceso para que presenten la liquidación del crédito (fol. 375).

5. La parte ejecutante, mediante su abogada, arrimó las varias liquidaciones del crédito que militan en folios 441 y 442, 443 a 445, 447 a 450, y, 453 a 455.

6. Así mismo, el extremo ejecutado, a través de su abogado, presentó la liquidación del

crédito que obra en folios 456 y 457.

7. En el mismo sentido, la parte ejecutada presentó oposición a la liquidación del crédito elaborado por la parte ejecutante (Exp. Digital Nos. 8 y 10). Aduce como razón de la oposición que la tasa de cambio para la liquidación del crédito debe ser la correspondiente a la de la fecha en que se pactó la obligación, y que la liquidación de los intereses moratorios debe ser conforme lo establece el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, y no como lo señaló la parte ejecutante.

8. Posteriormente, la misma parte ejecutada allegó escrito informando sobre el pago de la obligación a su cargo, con el correspondiente soporte de transacción hecha mediante consignación en el Banco Agrario ( Exp. Digital dcto. 12) e indicando que consigna el monto de la liquidación allegada por la parte ejecutante, pero solo con el fin de evitar la causación de más intereses y en todo caso que se rehaga la liquidación del crédito y se le devuelva el saldo correspondiente.

9. A su turno, la ejecutante señala que se opone al pago condicionado porque el dinero del cual habla la parte ejecutada no lo ha recibido efectivamente. (Exp. Digital Dcto. 14).

10. Finalmente, Ecopetrol S. A. le otorga poder a la abogada Amparo del Pilar Gómez Castro (fls. 459 a 469 c2).

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Marco normativo

1. Referente a la liquidación del crédito corresponde precisar que conforme a la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma debe surtirse acorde a los parámetros legales demarcados por el precepto 446 del Código General del Proceso, que establece:

*"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

**PARÁGRAFO.** *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".*

Ahora, en cuanto al pago de obligaciones estipuladas en moneda extranjera, la Resolución Externa No. 8 del 5 de mayo de 2000 expedida por el Banco de la República, establece:

*Artículo 79o. OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio serán pagadas en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas, salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa de referencia distinta. (subrayado propio).*

Y en cuanto al pago de intereses moratorios, el artículo 4 núm. 8 de la Ley 80 de 1993. Señala que "Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado

*intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado". (subrayado propio).*

## 2.2. Caso concreto

Las partes, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, presentaron la liquidación del crédito. Particularmente, la parte ejecutante presentó varias liquidaciones, de lo cual se toma en cuenta la última allegada el 25 de septiembre de 2020, donde señala que el monto del crédito asciende a la suma de \$1.769'689.860. Para tal cálculo, el capital fijado en dólares lo convirtió a pesos colombianos a la TRM a la fecha en que hizo la liquidación y los intereses moratorios los calculó tomando en cuenta el interés moratorio comercial. No obstante, tal liquidación no puede ser aceptada por el Despacho dado que no se ajusta a derecho, pues los criterios tomados por la parte ejecutante no son los que se deben tener en cuenta para liquidar el crédito; circunstancia ésta que lleva a darle la razón a la parte ejecutada al decir que el crédito fue liquidado con los indicadores incorrectos, aunque también su liquidación no se aceptará por cuanto es menester actualizar el valor del crédito.

Obsérvese que en el Contrato 5203777 del 15 de diciembre de 2008, (en virtud del cual fue impuesta la sanción pecuniaria y que, a su vez, dicha sanción es base del recaudo de la acción ejecutiva) expresamente se estableció que el valor global del contrato se fijaba en dólares, pero nada se dijo respecto de la tasa de cambio. Luego, se debe aplicar lo establecido en el artículo 79 de la Resolución Externa No. 8 del 5 de mayo de 2000 expedida por el Banco de la República, que al efecto indica que las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio serán pagadas en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas. Entonces, como el contrato fue suscrito el 15 de diciembre de 2008, la conversión monetaria se debe efectuar a la TRM de ese día, que según el banco de la República la tasa de cambio estaba a USD1= \$2.273.24 COP. En igual forma, tampoco se estableció expresamente el criterio para el pago de los intereses moratorios. Así que, ante la ausencia de consenso de las partes contratantes al respecto, debe aplicarse como norma supletiva lo establecido en el artículo 4 núm. 8 de la Ley 80 de 1993, que establece que en esos casos por interés moratorio se debe pagar el doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado desde el momento de su causación, que para el sub lite es desde el 14 de enero de 2013.

Empero, como la parte ejecutada consignó el 29 de octubre de 2020 en el Banco Agrario la suma de \$1.756.598.198 para acreditar el pago de la obligación, la liquidación de intereses moratorios ha de hacerse hasta esa fecha, e imputar al pago el monto que resulte de la liquidación, y habrá de devolverse el remanente, en caso de que a ello haya lugar.

Por consiguiente, habrá de ordenarse que, por Oficina de Apoyo de estos juzgados administrativos, se elabore la liquidación del crédito, con base en las siguientes directrices:

- Monto de la suma debida: USD151.174,59
- Tasa de cambio: USD1= \$2.273.24 COP
- Interés moratorio legal: El doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado
- Causación del interés moratorio: A partir del 14 de enero 2013 hasta el 29 de octubre de 2020, fecha en que fue realizada la consignación en el Banco Agrario por \$1.756.598.198
- Imputar al pago lo consignado por la parte ejecutada: \$1.756.598.198
- Indicar el remanente a devolver al ejecutado, si hay lugar a ello.

2. De otra parte, se le reconocerá personería a la abogada Amparo del Pilar Gómez Castro como representante judicial de la parte ejecutante para los fines del poder otorgado. Con todo,

se le requerirá para que precise su dirección electrónica que debe corresponder con la del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

En consecuencia, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: IMPRUÉBASE** la liquidación del crédito allegado por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO: ORDÉNASE** que, por la Oficina de Apoyo, se elabore la liquidación del crédito, de acuerdo con las directrices establecidas en la parte motiva.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería a la abogada Amparo del Pilar Gómez Castro, como apoderada judicial de Ecopetrol S. A. en los términos y para los fines del poder otorgado (fls. 459 a 469). Por tanto, acorde al artículo 76 del Código General del Proceso (al que remite el canon 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el poder otrora otorgado a la abogada Diana Carolina Espinosa Velásquez se tiene por terminado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ (1)**

JMPC/jim

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 15 DE MARZO DE 2021.
---

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0699e5efaad1a4e7e7bd301bf00c0d9d4f487a8c4f5311ecd767973de638647a**

Documento generado en 12/03/2021 08:20:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**